

**DECRETO N° 92/94**

Limitase a los consumidores finales de uso doméstico, la aplicación de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 634/93

Rawson, 21 de Enero de 1994.

(NdR.: Derogado por Decreto N° 168/18 del B.O. N° 12886 del 14/03/18)

DECRETO N° 168/18

Derógase el Decreto N° 92/94 reestabliéndose las alícuotas anteriores a su modificación.

Rawson, 06 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial N° 12886 del 14 de Marzo de 2018.

VISTO:

El Decreto N° 1338/2017 y la Ley Nro. 81 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma dictada por la Legislatura, declara en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la emergencia económica, financiera y administrativa;

Que mediante el Decreto 1338/2017 el Poder Ejecutivo Provincial, consiente de la Emergencia imperante, dispuso de varias medidas tendientes a reordenar la Administración Pública Provincial, tanto centralizada como descentralizada, a partir de varios mecanismos en curso de ejecución, tales como: Censo Laboral, llamado a licitación del servicio de reconocimientos médicos, la aprobación de nuevas estructuras en el ámbito de cada Ministerio, etc.;

Que dichas medidas son insuficientes para transitar rápidamente a un equilibrio fiscal a mediano plazo motivo por el cual se hace imprescindible contar con nuevas modificaciones en estructuras de gastos del Estado que nos aseguren una mayor responsabilidad fiscal;

Que por lo expuesto se hace necesario en primer lugar, la modificación de la distribución del «Fondo de Compensación Tarifaria» a la energía eléctrica, establecido por la Ley I N° 26 (ex ley 1098), cuyo objetivo principal es solventar los mayores costos del abastecimiento eléctrico del interior provincial, de modo de poder mantener una tarifa más equitativa en dichas localidades, permitiendo el suministro esencial para el desarrollo de estas poblaciones;

Que este subsidio, debe distribuirse a las Municipalidades y Comunas rurales, en función de la cantidad de usuarios que poseen, para que juntamente con la potestad tarifaria y concedente en materia de servicios esenciales de distribución de energía, agua y cloacas que les corresponde, puedan disponer del mismo, sea para brindar el servicio por administración, sea para subsidiar a las Cooperativas de Servicios Públicos que presten dicho servicio por concesión en sus ámbitos de jurisdicción y competencia;

Que de este modo, se pone fin a cualquier discusión acerca de los fines perseguidos con dicho subsidio y quién debe ser el titular de los mismos, distribuyéndose de acuerdo a las competencias concurrentes fijadas por la Constitución Provincial a las Corporaciones Municipales y al Gobierno Provincial;

Que por otra parte, dicho fondo, fue reducido por el Decreto 92/94, resultando necesario el restablecimiento de las alícuotas antes existentes, dado la situación de emergencia en la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el interior provincial y la ampliación que se pretende con el mismo;

Que como consecuencia de todo lo expuesto, resulta fundamental que cada Corporación Municipal, cumpla con el marco regulatorio del servicio público de agua potable y desagües cloacales de conformidad con el art. 3 y concordantes de la ley I Nro. 189 y en lo referente a la distribución de energía eléctrica, de conformidad con los arts. 4 y concordantes de la Ley I Nro. 191;

Que en el sentido expuesto, se resuelve la creación de una «Tarifa social en los Servicios Públicos», que abarque los servicios de electricidad, agua y cloacas al que podrá adherir el sistema público de transporte, en el caso que fuere conveniente, con el objeto de crear un subsidio automático «unificado» para aquellos usuarios vulnerables de toda la provincia, sin exclusión de ámbito geográfico, que incluya a varios colectivos en riesgo social, tales como jubilados o pensionados, monotributistas de bajos ingresos, titulares de programas sociales, empleados domésticos, usuarios de programas sociales o de seguro de desempleo, etc.;

Que bajo esta modalidad, se abandonan los llamados «subsidios a la oferta» para ser reemplazados por una atención particular de los colectivos en riesgo, asegurando que efectivamente la política de asistencia del Estado, llegue en concreto a quién lo necesita;

Que de este modo, se intenta garantizar un acceso universal a los servicios públicos a toda la población que estando bajo la línea de pobreza y previa comprobación de medios de vida puedan acceder al beneficio, con las exclusiones de aquellos que



encontrándose en dicha situación, sean propietarios de más de un inmueble o posean determinados bienes registrables suntuarios o de valor;

Que mediante Ley I Nro. 196, se creó en el ámbito del Poder Ejecutivo el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICO (ENRE), autoridad de aplicación de los Marcos regulatorios de la Energía Eléctrica (Ley I Nro. 191) y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I Nro. 189), como un Ente que gozará de autarquía y plena capacidad jurídica;

Que resulta ajustado la designación del Consejo integrado por 3 miembros (Presidente y dos vocales), cuya designación es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, seleccionado entre personas con reconocidos antecedentes en la materia y un mandato de cuatro (4) años en sus funciones;

Que una de las funciones más importantes de la puesta en vigencia del ENRE, será el control de la calidad y efectiva prestación de los servicios públicos esenciales para todos los habitantes de la provincia, además de contar con tarifas de referencia, realizadas con objetividad y sin desvíos por ineficiencia;

Que en otro orden de cosas en directa relación con la prestación de los servicios públicos, se encuentra la difícil situación en que se encuentran la «generación de energía eléctrica» en aquellas localidades aisladas del sistema interconectado nacional, actualmente a cargo de la Dirección de Servicios Públicos provincial, que insume costos irrazonables con otras formas de generación y en comparación con los marcos tarifarios de generación existentes en todo el país;

Que el uso de las fuentes renovables con destino a la producción de energía eléctrica, constituye una política de Estado de largo plazo con aptitud para asegurar los beneficios de las energías limpias para la Provincia del Chubut, para toda la República Argentina y todos sus habitantes;

Que la Ley 27.191 modifica y amplía la Ley 26.190 en todo lo relativo al fomento nacional para el uso de Fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, normativa apoyada en todo el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que la expansión del uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica, en el ámbito de la generación aislada que posee la Provincia del Chubut en todo su interior, constituye una necesidad en la diversificación de la matriz energética provincial, una reducción sensible en el costo de generación por parte del Estado provincial y una reducción en el consumo de combustibles de tipo fósil;

Que dicha diversificación, constituye la petición de la mayoría de las Corporaciones Municipales y Comunas rurales del interior de la provincia, como un mecanismo además de abaratar el costo de adquisición de energía, que luego se trasladará al valor agregado de distribución, que compone la tarifa eléctrica plena;

Que una forma de contribuir a esta diversificación, es que el Estado Provincial realice un proceso de convocatoria pública para la contratación de energía eléctrica de fuentes de generación renovable, que denominará «Programa RENOVAR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», mediante un esquema que fomente la transparencia y calidad en el proceso de convocatoria mediante una licitación abierta nacional para la provisión de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, para que se presenten ofertas en futuros contratos de abastecimiento de energía eléctrica renovable (contratos de abastecimiento) para las localidades con generación aislada de toda la Provincia del Chubut;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Derógase el Decreto N° 92/94, reestableciéndose las alícuotas anteriores a su modificación, a partir del mes siguiente a la publicación en el boletín oficial del presente régimen.

Artículo 2°: Créase la «TARIFA SOCIAL EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS», que abarcará los servicios públicos de electricidad, agua y cloacas, si las hubiere, al que podrá adherirse el servicio público de transporte, que tendrá por objeto garantizar el acceso universal y el uso de los servicios públicos por parte de los usuarios más vulnerables en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, y apruébase la reglamentación del programa creado, en un todo de conformidad con el Anexo I, el cual forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Dicha Tarifa Social, será solventada con los fondos provenientes de la Ley I Nro. 26 (ex Ley 1098), con la ampliación prevista en el artículo 1°.

Artículo 4°: El grupo objetivo de protección, su alcance, la inclusión y los casos de exclusión, regirán por el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, quedando el ENRE como autoridad de aplicación y reglamentación del presente.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público y el Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos, distribuirá con arreglo a la Ley I N° 26 (ex ley 1098), el saldo restante del Fondo allí creado, luego de la distribución del subsidio previsto en el artículo 2, directamente a las Municipalidades y Comunas Rurales del interior de la Provincia con generación aislada, con arreglo a la cantidad de usuarios que informará la Dirección General de Servi-



cios Públicos, a fin de solventar los desequilibrios tarifarios provocados por la Generación aislada.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo Provincial asistirá a través del Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos a todas las Corporaciones Municipales y Comisiones de Fomento para la regularización de los servicios públicos de agua, cloacas y distribución de energía eléctrica conforme a las competencias originarias que le competen, de conformidad con la Constitución Provincial.

Artículo 7°: Derogase todo Decreto o norma reglamentaria que se contraponga al Régimen instituido por el presente Decreto.

Artículo 8°: Designase al Sr. José Manuel OLVEIRA, DNI 12.040.042, como Presidente del ENRE y al Licenciado Angel Ernesto NURCHI, DNI 29.858.580 y al Dr. Pablo Raúl AGUILERA, DNI 26.727.594 como Vocales, de conformidad con las facultades establecidas por el Artículo 4° y 5° de la Ley I Nro. 196 por el plazo de cuatro (4) años.

Artículo 9°: Dispónese el inicio del Proceso de convocatoria abierta para la contratación de energía eléctrica de fuentes renovables, en adelante «PROGRAMA RENOVAR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», para todas las localidades y parajes con generación aislada en el ámbito geográfico provincial.

Artículo 10°: La Secretaría de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Coordinación de Gabinete, deberán preparar el preliminar del Pliego de Bases y Condiciones de la Convocatoria Abierta Nacional para la Provisión de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables en las localidades indicadas en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación del presente.

Artículo 11°: Todo interesado en presentar observaciones y/o sugerencias para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, podrá presentarse ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, previa identificación y escrito firmado en soporte papel y soporte digitalizado, que contenga lo siguiente:

- 1) Nombre y Razón social.
- 2) DNI del interesado o CUIT si es Persona Jurídica.
- 3) Datos del contacto: domicilio legal, correo electrónico y teléfono.
- 4) Actividad principal.
- 5) Justificación en el Programa RENOVAR de la Provincia del Chubut.

La presentación de observaciones o sugerencias no genera derecho alguno para el interesado a obtener un pronunciamiento sobre su presentación, ni obligación a pronunciarse.

Artículo 12°: En el proceso de convocatoria abierta a presentar Ofertas, las ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables de generación que resulten luego adjudicadas, serán objeto de un Contrato de Abastecimiento de Energía Eléctrica renovable (contrato de abastecimiento), con las siguientes características y contenidos principales:

- 1) El objeto de contrato será la venta de energía eléctrica asociada al nuevo equipamiento de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, por el plazo de vigencia del contrato.
- 2) El vendedor, será considerado como agente generador, auto/generador o co/generador.
- 3) La parte compradora, será el Estado Provincial, en su obligación de generación aislada en las localidades del interior de la Provincia del Chubut.
- 4) La vigencia máxima del contrato no será superior a los veinte (20) años desde la entrada en vigencia de la operación o hasta la interconexión de la localidad que se trate.
- 5) Se deberá especificar el tipo y tecnología de energía a suministrar.
- 6) Se deberá especificar la energía comprometida por año.
- 7) Se deberá especificar la capacidad de generación de cada unidad y potencia instalada total comprometida.
- 8) Se deberá especificar la remuneración por parte de la vendedora y a pagar por parte de la compradora (Estado Provincial) por la energía suministrada, determinada en base al precio ofertado en DOLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIOS POR HORA (U\$S/MWh).
- 9) Se deberán especificar la GARANTIA de cumplimiento del contrato de abastecimiento por parte de la vendedora.
- 10) El punto de entrega de la energía eléctrica contrata, será el nodo existente en la generación aislada en cada localidad provincial actualmente.
- 11) Se deberán especificar el régimen de sanciones por incumplimientos de ambas partes.

Artículo 13°: Una vez publicado el llamado a Licitación a que aluden los artículos precedentes, las Ofertas a presentar, serán analizadas técnica y económicamente por la Secretaría de Ciencia y Tecnología y ENRE y el Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos.

Dicho análisis tendrá por objeto el detalle de la memoria descriptiva del proyecto, sus características técnicas, su habilitación ambiental, cumplimiento de requisitos técnicos, localización del proyecto y nodo de interconexión, fechas comprometidas de entrada en servicio comercial, precio en dólares.

Artículo 14°: Garantícese la suficiente publicidad del presente Decreto a fin de posibilitar la participación ciudadana en la construcción del Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 15°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, y de Coordinación de Gabinete.



Artículo 16°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

FDO.: ARCIONI - MAMMARELLI – PAGANI - GARZONIO

ANEXO I

TARIFA SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS REGLAMENTO

Capítulo I: Objeto, alcance y actores.

Artículo 1°: - Objeto.

La Tarifa Social de los Servicios Públicos tiene por objeto garantizar el acceso universal y el uso de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y cloacas, si los hubiere, pudiendo adherirse el uso de los servicios públicos de transporte de pasajeros, por parte de aquellos usuarios en situación de vulnerabilidad a través de un sistema equitativo, provincial, sustentable y eficiente.

Artículo 2°: - Alcance.

La Tarifa Social es un subsidio al acceso y uso de los servicios públicos. Dicho subsidio se aplica a solicitud de los usuarios en las siguientes situaciones:

- a) Acceso al servicio: La Tarifa Social de los servicios públicos podrá ser aplicada al pago total o parcial de la conexión única y básica de energía eléctrica, agua potable y/o desagües cloacales de inmuebles Residenciales, en las condiciones fijada en este Reglamento.
- b) Uso del servicio: La Tarifa Social de los servicios públicos podrá ser aplicada al pago total o parcial de las facturaciones corrientes por prestación de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales y/o energía eléctrica, por el lapso de doce (12) meses consecutivos, pudiendo solicitarse su renovación mientras se cumpla con las condiciones de otorgamiento vigentes en cada oportunidad.

Los usuarios del servicio pueden solicitar el beneficio para cada una de las situaciones alcanzadas individualmente o conjuntamente.

Artículo 3°: - Actores.

El desarrollo del programa involucra a los siguientes actores sociales e institucionales:

- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la totalidad de la Provincia del Chubut.
- Las Cooperativas de Servicios Públicos en posean servicios concesionados de distribución de energía eléctrica, agua potable y servicios cloacales, por parte de las Corporaciones Municipales y/o Comisiones de Fomento.
- Las Asociaciones de Usuarios y Consumidores con reconocimiento legal que tengan actuación en toda la Provincia del Chubut.

Su implementación requiere de los actores la asunción de funciones y responsabilidades diversas y explícitas, previamente acordadas. Desde el punto de vista operativo, el ENRE tendrá a su cargo la coordinación del Programa, acordando procedimientos y criterios comunes de acción que posibilitan el avance del proceso de ejecución del Programa.

Capítulo II: Beneficiarios.

Artículo 4°: - Beneficiarios de Tarifa Social de los servicios públicos.

La población beneficiaria del Programa de Tarifa Social de los servicios públicos incluye las siguientes categorías:

- a) Jubilados o pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a 2 salarios mínimos, vitales y móviles.
- b) Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere a 2 veces el Salario mínimo, vital y móvil.
- c) Beneficiarios de Pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a 2 veces el Salario Mínimo vital y móvil.
- d) Titulares de Planes Sociales.
- e) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.
- f) Usuarios incorporados en el Régimen de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (ley 26.844).
- g) Usuarios que perciben seguro de desempleo.
- h) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.
- i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente.
- j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia.

Artículo 5: No podrán acceder a la Tarifa Social, quienes sean propietarios de más de un inmueble, posean un vehículo de hasta 10 años de antigüedad (a menos que posean un certificado de discapacidad) o tengan aeronaves o embarcaciones de lujo.

Capítulo III: Características del beneficio.

Artículo 6°: - Subsidio indirecto.

La Tarifa Social de los Servicios Públicos se trata de un subsidio indirecto a través de una Tarifa reducida:



- a) En el caso del precio a la electricidad, es una bonificación en el precio de la electricidad en el VAD (valor agregado de distribución), en virtud del subsidio Federal a la electricidad en el precio de la electricidad en el MEM a usuarios vulnerables de todo el país.
- b) Abarca el 100% del cargo fijo y del 100% de la tarifa de consumo base del VAD hasta los 150 KWh/mes.
- c) En el caso del precio de los servicios de agua y cloacas, se instrumenta mediante la aplicación de módulos de descuento fijo establecidos en 10 pesos (\$ 10,00) cada uno hasta el límite en el que el importe a pagar por el usuario sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Factura Mínima para los servicios prestados vigente al momento del otorgamiento del beneficio.
- d) En el caso de usuarios en Régimen Medido y para la determinación de la factura base sobre la que se aplicará el descuento se considerará el promedio de consumo de los últimos seis meses incrementado en un veinte por ciento (20%).
- e) En el caso de adherir los sistemas de Transporte Público de Pasajeros, abarca un porcentaje a definir de la tarifa plena del boleto.

Artículo 7°: - Presupuesto.

El ENRE definirá para cada año el presupuesto en términos de cantidad de módulos disponibles para el programa de Tarifa Social e informará a las Corporaciones Municipales, Comunas y Concesionarias dicho presupuesto antes del 30 de Octubre del año anterior al presupuestado.

Capítulo IV: Funcionamiento del Programa.

Artículo 8°: - Mecanismos de acceso.

La información de los Usuarios solicitantes se releva mediante un formulario o encuesta social, asignándose el beneficio de acuerdo a la evaluación de cada caso. El ENRE quedará facultado para la elaboración del Formulario de admisión y el mecanismo de acceso de los usuarios beneficiarios.

Artículo 9°: - Tarifa Social (Usuarios Residenciales)

Los Hogares que soliciten su incorporación bajo la modalidad Tarifa Social de los servicios públicos, podrán realizar el trámite por internet ingresando a los sitios habilitados a tal efecto. Allí deberán completar el formulario correspondiente, donde se le requerirá información referida a las siguientes variables:

- Cuenta de servicios anteriores.
- Nómina de Integrantes del hogar (nombre, apellido, número de documento y tipo)
- Ingresos del hogar (montos y fuentes)
- A fin de proceder a su análisis, la solicitud debe completarse en todos sus campos o preguntas y los datos consignados deben aportar información sobre la situación del hogar en su conjunto, es decir, sobre todos y cada uno de sus integrantes.

Artículo 10°: Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de aplicación el ENRE el que quedará facultado para el dictado de toda norma reglamentaria referida a la implementación del presente beneficio.

Artículo 11°: Los montos acordados por subsidios a la Tarifa Social de los Servicios Públicos, serán transferidos por el Ministerio de Economía de la recaudación prevista por la Ley I N° 26 (ex ley 1098).

DECRETO N° 184/18

Suspéndase a partir de la fecha del presente Decreto, el Régimen General de Subsidios, instituido por el Decreto N° 1304/78, modificado por los Decretos N° 1232/00 y N° 2424/04.

Rawson, 15 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial N° 12890 del 20 de Marzo de 2018.

(NdR: Derogado por Decreto N° 395/18 B.O. N° 12949 del 19/06/18. El Dto. 395/18 se encuentra completo en el Título 30)

Fdo.: ARCIONI – MAMMARELLI – GARZONIO